

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

### PRECIOS.

Por suscripción, al mes . . . . .	1'50 ptas.
Por un número suelto . . . . .	0'25 "
Anuncios para suscriptores, línea. . . . .	0'10 "
Idem para los que no lo son . . . . .	0'25 "

## Núm. 3134.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la ESCUELA-TIPOGRÁFICA, calle de la Misericordia, número 4.

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 28 Febrero*)

Núm. 1318

## Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

*Sanidad.—Circular.—*Teniendo entendido que en algunos pueblos del partido de Inca, se ha desarrollado en el ganado lanar la enfermedad contagiosa llamada *Viruela*, encarezco á todos los Alcaldes el deber en que se hallan de adoptar cuantas medidas crean conducentes á fin de evitar la propagacion de toda enfermedad contagiosa, debiendo comunicar á las Autoridades competentes las incidencias que notaren en sus respectivos pueblos de cualquiera enfermedad que se desarrolle en el ganado lanar, procurando cumplir exactamente las prescripciones prevenidas en la ley de Sanidad, dando parte á este Gobierno de las medidas que adopten sobre el particular.

Palma 7 Marzo de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Num. 1319

*Seccion Sanidad.—*En la *Gaceta de Madrid* del 27 de Febrero último se publica la siguiente circular del Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

### CIRCULAR

El Cónsul de España en Paris, en comunicacion fecha 15 del corriente, participa á este Centro directivo que son muchos los españoles que mordidos por animales hidrófobos llegan á aquella capital para ser inculados por el Doctor Pasteur sin ir provistos de certificacion facultativa que acredite la fecha del accidente y la de que el animal que causara la lesion estaba efectivamente hidrófobo; y como éstas sean condiciones indispensables para que el expresado Doctor proceda á emplear su tratamiento, sirvase V. S. ordenar la insercion de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del público, á fin de que las personas que tengan necesidad de someterse al tratamiento profiláctico del citado Doctor, se presenten desde luego en las condiciones prevenidas.

Al propio tiempo excite V. S. el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, para que cuando manden enfermos á Paris les faciliten los fondos necesarios para residir en Francia los días absolutamente precisos, á fin de evitar la situacion angustiosa en que algunos se han encontrado por falta de recursos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á los efectos que se indican en la preinserta comunicacion.

Palma 8 Marzo 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1320

*Negociado 2.º Sanidad.—*En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 4 del actual se halla inserta la siguiente:

### CIRCULAR.

Resultando de las noticias sanitarias recibidas en este Centro que la epidemia del cólera morbo asiático se ha presentado en la provincia de Catania (Sicilia):

Vistos los artículos 30 y 35 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha dispuesto declarar súcias todas las procedencias de la isla de Sicilia que se hayan hecho á la mar desde el día 21 del mes de Febrero próximo pasado, las cuales deberán practicar en lazareto súcio la cuarentena correspondiente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la orden de 24 de Abril de 1875 (*Gaceta del 25*). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Y he dispuesto su inmediata insercion en este periódico oficial para que tenga de ella noticia las Autoridades y funcionarios de Sanidad y puedan aplicar las prescripciones ordenadas.

Palma 7 Marzo de 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1321

*Seccion de Seguridad y Vigilancia.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y de-

pendientes de mi autoridad la busca y captura de Antonio Escalas Bonet, hijo de Marcos y de Maria natural de la Vileta por haberse desertado de la Escampavia «Ninfa» y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 4 Marzo 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1322

*Seccion de Vigilancia y Seguridad.—Circular.—*Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia fuerza de la Guardia Civil y dependientes de mi autoridad la busca y captura del penado fugado del penal de San Miguel de Valencia José Campos Camano, de pelo castaño cejas al pelo, ojos pardos, barba naciente, color sano, con una cicatriz en el carrillo izquierdo, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno.

Palma 4 Marzo 1887.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 1323

*D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.*

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada á D. Juan Palou y Miró, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Antonio Marqués y Marqués, contra el referido D. Juan Palou y Miró, para cubrirse de cierta cantidad intereses y costas que se obtenga del producto de la misma.

Un pródigo llamado «La Cabana», sita en el término de Marratxí con-

sistente en tierras procedentes del pródigo de este nombre, de estencion de cincuenta y tres cuarteradas doscientos cincuenta y ocho desures, ó sean tres mil ochocientas diez áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, con casa en ella construida; y linda por Norte con el pródigo Son Maciá de doña Catalina Contesti; por Sur con tierras de D. Miguel Palou; por Este con la de herederos de D. Damian Miró y por Oeste con el Torrente del Puente de Inca, cuyo terreno se halla poblado de almendros, higueral y olivar; cuyo pródigo ha sido justipreciado por el maestro de obras D. Juan Mayol y Ripoll, en la cantidad de ciento cuarenta mil pesetas,

La subasta de dicho pródigo se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la indicada subasta, deberá todo postor depositar previamente el diez por ciento del justiprecio de dicho pródigo, lo cual se le devolverá, si no quedase á su favor el remate, quedando en caso contrario en depósito como garantía de su obligacion; y como parte del precio de la venta.

2.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hiciesen, sin necesidad de depositar el diez por ciento del justiprecio del precitado pródigo.

3.ª Los títulos de propiedad son los que resultan de los autos, y estarán de manifiesto en la Escribania del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiéndose conformarse con ellos sin tener derecho á exigir ningunos otros.

4.ª Que el capital de los censos á que estuviese afecta la finca, será baja del precio del remate, computándose al seis por ciento si se prestasen á particulares y al tipo de redencion, si se satisficiesen al Estado.

5.ª Será de cargo del comprador el alodio de la finca causada por traspaso como tambien los gastos de subasta y remate salario de la escritura, impuesto debido al Estado, por la transmision y demás inherentes á la venta.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en la indicada subasta, acuda á los estrados de este Juzgado el dia treinta de los corrientes, á las once de su mañana dia y hora señalados para su remate, que será adjudicado dicho pródigo, al que ofreciese mejor postura, siendo legal, con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1324

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca que se describirá embargada é D. Mateo Enrique Lladó y Lladó en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de la Sociedad el Crédito Balear contra el referido D. Mateo Enrique Lladó y Lladó, para cubrirse de cierta cantidad inte-

reses y costas que se obtenga del producto de la misma.

Una casa sita en esta Ciudad calle de la Concepcion con todos sus agregados señalada con el número diez y nueve, cuya finca se halla ocupada en el dia por el Gobierno Civil de esta Provincia y linda á la derecha entrando con la calle de San Martin, por la izquierda con la de Moncadas y por el fondo con la de Ribera, la que ha sido justipreciada por el maestro de obras D. Juan Mayol y Ripoll en la cantidad de ciento cincuenta mil pesetas de capital.

La subasta de la indicada finca se verificará bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la indicada subasta deberá todo postor depositar previamente el diez por ciento del justiprecio de dicha finca, lo cual se le devolverá si no quedase á su favor el remate, quedando en caso contrario en depósito como garantía de su obligacion y como parte del precio de la venta.

2.ª Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de depositar el diez por ciento del justiprecio de la precitada finca.

3.ª Que conforme dispone el artículo cuarenta y dos regla quinta del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria se suplirán las faltas de los títulos de propiedad de la finca descrita despues del remate y á costas del ejecutado.

4.ª Que el capital de los censos á que estuviere afecta la finca será baja del precio del remate computándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redencion si se satisficieren al Estado.

5.ª Serán de cargo del comprador, el alodio de la finca causado por el traspaso como tambien los gastos de subasta y remate salario de la escritura impuesto debido al Estado por la transmision y demás inherentes á la venta.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la indicada subasta acuda en los estrados de este Juzgado el dia primero de Abril próximo venidero á las once de su mañana dia y hora señalados para su remate que será adjudicada dicha finca al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Francisco Bello.—Ante mi, Antonio M. Rosselló.

Núm. 1325

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia abintestada de Francisca Pujadas Llompart, que falleció en esta villa, de donde era natural y vecina, el dia treinta y uno Julio de mil ochocientos cuarenta y seis, de estado soltera, á fin de que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducir-

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1886

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS			Total de muertos.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.	
21	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
22	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
23	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
24	1	3	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	»	»	5
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
26	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
27	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
28	1	1	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
29	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
31	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
	17	14	31	1	1	2	33	»	1	1	»	»	»	»	»	34

Palma 3 de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Diciembre de 1886 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	2	2	2
23	»	»	»	»	1	»	»	1	1
24	»	3	»	3	»	»	»	»	3
25	»	»	»	»	»	»	1	1	1
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	1	»	»	1	»	»	2	2	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	1	»	»	1	»	1	»	1	2
	2	3	»	5	1	1	5	7	12

Palma 3 de Enero de 1886.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.—Francisco Garau, Srio.

lo en los autos promovidos en este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Francisca Ana Beltran Llompart en concepto de madre de la menor Francisca Pujadas Beltran sobre la declaracion de herederos de dicha Francisca Pujadas Llompart á favor de su madre Francisca Llompart Arrom y de sus hermanos germanos Guillermo, Margarita, Miguel y José Pujadas Llompart en partes iguales en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Inca á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—José Escolano.—Ante mi, Juan Ribas.

Núm. 1326

Don Monserrate Garcia Sanchez, Juez de primera instancia del Partido de Mahon.

Por el presente y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Victor y

D. Baltazar Simó y Faner, naturales de Ciudadela, hijos de D. Vicente Simó y Cardell y de D.ª Valentina Faner y Llambias, difuntos, ausentes en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de procurador en el juicio necesario de testamentaria de sus citados padres promovido por su hermana D.ª Isabel; pues si así lo hicieren se les oirá en justicia y de lo contrario les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—Monserrate Garcia Sanchez.—Ante mi, Juan Allés.

Núm. 1327

Don Luis de Leon, Capitan de Navio de la Armada, Comandante de Marina de esta Provincia.

Hago saber: Que ignorándose el paradero del Capo de mar de 1.ª clase que fué de la Fragata «Gerona» Pedro Coll Batalla ó Bataller que

pasó á esta Isla en uso de licencia ilimitada, al cual debo notificarle un asunto que le interesa, se hace público por medio de este anuncio, á fin de que llegue á noticia del interesado y pueda efectuar su presentación en esta Comandancia á tal efecto.

Palma 23 de Febrero 1887.—Luis Leon.

Núm. 1328

OBISPADO DE MALLORCA

AUTO EPISCOPAL.

*Sobre redencion de Capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas, de la propia indole del Obispado de Mallorca.*

Habiendo terminado la próruga del plazo fijado en la Circular de 6 de Noviembre del año próximo pasado, á fin de que pudieran presentarse en esta Delegacion Episcopal todos los que quisieran aprovecharse de los beneficios que concede el Convenio celebrado con la Santa Sede, publicado como ley de Estado en 24 de Junio de 1867, observando que, á pesar del tiempo trascurrido, han sido muy pocos los que debiendo hacer la redencion ó conmutacion, según lo prevenido en el referido Convenio, se han presentado á instruir el oportuno expediente, á fin de evitar perjuicios que necesariamente se les irrogarian, y esperando no serán morosos en el cumplimiento de su deber, hemos venido en acordar lo siguiente:

1.º Se proroga hasta el 2 de Mayo próximo el plazo para redimir misas, aniversarios y otras fundaciones de la propia indole, como también para redimir ó conmutar las cargas ó rentas, según los casos, de Capellanias de sangre subsistentes ó extinguidas. Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 15 de la instruccion para llevar á efecto el Convenio, llamamos, citamos y emplazamos á las personas interesadas, con la prevencion de que, si no se presentasen en el nuevo plazo que les concedemos, se procedera sin su intervencion á determinar las cargas de que han de responder en su día; y para que así tenga lugar se remitirá copia de este nuestro auto y lista nominal al Muy Ilustre Sr. Gobernador civil, para que disponga su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

2.º Igual plazo se concede á los que vienen cuestionando acerca de la pertenencia de los bienes de Capellanias subsistentes, á fin de que se avengan, ó de otro modo acrediten su derecho y promuevan la redencion.

3.º Pasado este plazo, se procederá al nombramiento de un Administrador general de los bienes procedentes de Capellanias, á tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Instruccion.

4.º Se fija el plazo de seis meses, á contar desde esta fecha, para que los Capellanes que teniendo la edad competente y estando obligados por

las fundaciones á ascender á orden sagrado, puedan verificarlo, declarándose caso contrario la vacante, según lo prevenido en el art. 32 de la citada Instruccion.

5.º Pasado dicho plazo, y conforme á lo dispuesto en los arts. 13 y 37 de la susodicha Instruccion, se procederá de oficio á hacer la redencion ó conmutacion, vendiéndose en pública subasta los bienes necesarios para cubrir la cantidad.

6.º Los Rvdos. Sres. Curas-Párrocos, Ecónomos, Coadjutores de iglesias, filiales, Rectores ó encargados de Iglesias, capillas, ermitas ó cualquier otro establecimiento, procurarán que las precedentes disposiciones lleguen á conocimiento de las personas á quienes puedan interesar, á fin de que presentándose en el plazo fijado, eviten los perjuicios que de otro modo se les ocasionaria.

Dado en Palma á 28 de Febrero de 1887.—Jacinto Maria, Obispo de Mallorca.—Por mandado de S. E. I., Lido. Enrique.—Reig, Pbro, Secretario.

*Lista remitida por los Juzgados de los partidos de esta Diócesis de los individuos á quienes fueron adjudicados bienes de Capellanias y Beneficios de patronato familiar por los tribunales civiles, que deben redimir las respectivas cargas ante la Delegacion de Capellanias.*

- D. Juan Bauzá, vecino de Palma.
- D.ª Micaela Homar, id. de id.—
- D. Juan Palou de Comasema, id. de id.—
- D. Pedro Antonio Bisquerra, id. de id.—
- D. Félix Campaner, id. de id.—
- D.ª Francisca Cabot y Gacias, id. de id.—
- D.ª Gerónima Bennasar y su hijo D. Miguel Reus, id. de id.—
- D. Bartolomé Bonet Bonico, vecino de Santañy.—
- Don Bernardo Bennasar, id. de Felanitx.—
- D. Pedro, D. Jaime y D. Antonio Morey y Billoch, vecinos de Manacor.—
- don. Mateo Castellá, vecino de Montuiri.—
- D. Damián, D. Baltasar y D.ª Maria Ana Valls y D. Bartolomé Sitjar Valls, vecinos de Porreras.—
- D. Pedro Juan Mora, id. de id.—
- Doña Margarita, D.ª Juana Ana, D.ª Josefa y D.ª Pascuala N., por una capellania en la Puebla.—
- Don Mariano Gacias, id. de id.—
- D. N. N por el Beneficio fundado por D. Baltasar Nicolau y Huguet, en la parroquial de Santañy.—
- D. Juan Gual y Salvá, vecino de Sineu.—
- D. Guillermo Vannell y D. Cristóbal Gacias, vecinos de Santañy.

Palma 26 de Febrero de 1887.—Jerónimo Barceló, Vocal Secretario.

Núm. 1329

SECRETARIA GENERAL

*de la Universidad de Barcelona.*

En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la enseñanza de *Practicantes y Matronas* estará abierta en esta Secretaría, desde el 16 al 30 del mes de la fecha, la matrícula para ambas enseñanzas.

Para ser inscrito en ella justificarán unos y otras en forma legal, haber sido aprobados de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa en un exámen especial verificado, para los primeros de la Escuela Normal de Maestros, y en la de Maestras para las segundas. Acreditarán éstas además, el ser casadas ó viudas, presentando en el primer caso autorización de sus maridos para seguir estos estudios; y justificando en ambos su buena vida y costumbres.

Al tiempo de formalizarse la matrícula, presentarán tanto los Practicantes como las Matronas una papeleta donde conste su nombre y apellidos paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza, provincia y el semestre en que pretenden inscribirse; y satisfarán en el acto por derechos de aquella, en papel del creado al efecto, 5 pesetas.

Barcelona 1.º de Marzo de 1887.—El Secretario General, Francisco de P. Planas.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Castellón y la Audiencia de lo criminal, de San Mateo, de los cuales resulta.

Que en 17 de Mayo de 1884, el Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y cuatro Concejales del Ayuntamiento suspenso de Chert, denunciaron al Juez municipal de dicha villa el hecho de que el Ayuntamiento interino había acordado, en las sesiones de 22 y 25 de Abril del expresado año, nombrar una Comision para inspeccionar la contabilidad de la Corporacion á que pertenecian los denunciantes, y formar expediente gubernativo contra la misma, por supuestas irregularidades; y que habiendo tramitado los expedientes dentro del periodo electoral, se habia faltado á lo prevenido en el art. 127, caso 2.º de la ley Electoral:

Que instruida la correspondiente causa, y hallándose el Juzgado de San Mateo practicando varias diligencias del sumario, fué requerido de inhibicion por el Gobernador de Castellón, á instancia del Alcalde de Chert:

Que el Juzgado manifestó al Gobernador que debia dirigir el requerimiento á la Audiencia de lo criminal de San Mateo, como en efecto tuvo lugar, alegando el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, que los actos de toda Autoridad administrativa que obra dentro del circulo de sus atribuciones no pueden ser revocados, reformados ni interpretados sino por la Administracion; que es la llamada á resolver; y que el hecho que habia dado lugar á la formacion de la causa no quebrantaba la sancion penal; el Gobernador citada la Real orden de 8 de Mayo de 1839, los artículos 72, 89, 711 y 107 de la ley Municipal y varias decisiones de competencia.

Que tramitado el incidente, la

Audiencia sostuvo su jurisdiccion, fundandose en que no se trata de apreciar si los actos ejecutados por el Ayuntamiento están ó no dentro de la competencia de la administracion, sino de perseguir un delito que se supone envuelto en dichos actos, atendiendo al tiempo en que tuvieron lugar; y en que la resolucion sobre si se cometió ó no el delito denunciado, y el castigo, en su caso, del mismo corresponde á los Tribunales ordinarios por no estar reservados á la Administracion, ni tener ésta que resolver cuestión alguna previa de la de que dependa el fallo que aquéllos hayan de pronunciar; la Audiencia citaba los artículos 54 y 63 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863 y dos decretos sentencias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultado de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, según el cual en su caso 2.º cometen delito de coaccion electoral, aunque no conste ni aparezca la intencion de ejercer presion sobre los electores, los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion: Consideraudo:

1.º Que el hecho denunciado y sobre el que versa la causa de que se trata, está reducido á saber si los expedientes cuya formacion acordó el Ayuntamiento interino de Chert en las sesiones del 22 y 25 de Abril de 1884, fueron ó no instruidos dentro del periodo electoral:

2.º Que el castigo del referido hecho, caso de constituir delito por estar comprendido en la disposicion legal que se ha citado, corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que reducido el objeto de proceso á los indicados términos, la Administracion no tiene que resolver ninguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores promover competencias on los juicios criminales:

Confermándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticuatro de

4.  
Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRITINA

El Presidente del Consejo de Ministros.  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Vega de Ribadeo, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Enero último el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Vega de Ribadeo, decretada en 23 de Diciembre último por el Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

De la visita de inspeccion girada por el Delegado nombrado al efecto resulta: que el padrón de vecinos no se halla legalmente formado, pues el Ayuntamiento no lleva libros ó apéndices para su rectificacion ni las listas en extracto que previene el art. 19 de la ley Municipal: que durante el año económico último se han dejado de celebrar 17 sesiones ordinarias sin causa justificada y sin que el Alcalde hubiese corregido la falta de asistencia de los Concejales: que el Depositario fué nombrado y sostenido por la Corporacion con sólo fianza personal y sin haberla constituido hipotecaria: que el presupuesto adicional del año económico último no se ha formado hasta el mes de Junio del corriente, dejando transcurrir el plazo señalado al efecto por las disposiciones legales: que el arca de caudales y los fondos no se hallan en la Casa Consistorial, sino en la del Depositario: que á pesar de haberse presentado por la Junta repartidora de consumos los trabajos para el repartimiento del actual ejercicio en el mes de Agosto último, no se ha terminado aún: que no se han formalizado las cuentas municipales de varios ejercicios, no obstante de haber sido reclamados al Ayuntamiento diferentes veces por la Superioridad y de haberse apercibido y multado: que arrendó varias dependencias de la Casa Consistorial sin cumplir ninguno de los requisitos exigidos por el Real decreto de 4 Enero de 1883, siendo de notar que dos de sus locales se han arrendado en cantidad may inferior á la que debieran producir: que remitidas á un Comisionado en la capital para su conversion las láminas de Propios que posee el Municipio, y advertido á éste por la Intervencion de Hacienda la obligacion de realizarla no se incluyeron sus productos en los presupuestos ordinarios y adicionales, ni se cobraron los intereses, por más que la Corporacion anterior recaudara ya por este concepto, antes de 31 de Marzo de 1883, la cantidad de 623.71 pesetas: que han sido ejecutadas obras municipales en el último ejercicio por la suma de 5.000 pesetas sin aprobacion superior y sin anunciarse la subasta en el *Bo-*

*letin Oficial*: que para pago de las mismas se invirtieron cantidades consignadas en el presupuesto para entretenimiento de caminos y otros objetos ajenos á ellas, sin que la Junta municipal acordase la transferencia, satisfaciéndose al contratista las sumas correspondientes sin que estuviese inscrito en la matricula industrial, ni acreditase previamente el pago del impuesto: que al Recaudador de consumos, no sólo se le fijó el 3 por 100 como premio de cobranza, sino que además se le cedió desde luego y sin acuerdo de la Junta de contribuyentes el 5 por 100 del total repartible: que en la lista de electores para compromisarios figuran como tales cuatro vecinos que no constan en los repartimientos entre los 56 mayores contribuyentes, y en cambio no se hallan en las listas seis que constan serlo: que la mayoría del Ayuntamiento y de la Junta aprobaron el repartimiento de la contribucion territorial sin proceder convocatoria para la sesion extraordinaria: que en las cuotas de 102 contribuyentes se han hecho alteraciones injustificadas, llevándose á cabo parte de ellas, contraviniendo acuerdos de la Junta y sin que el Ayuntamiento determinase nada sobre este particular: que en dicho repartimiento se eliminaron 33 contribuyentes que venian siéndolo en años anteriores, y se incluyeron 30 que no constaban antes, sin que para estas variaciones procediese peticion ni acuerdo de la Junta: que acordado por éstos aumentar 3 pesetas la riqueza imponible con que venia figurado el Concejal D. Ramón Arias Bermúdez, sólo se le aumentaron dos: que á los Concejales D. Matías Díaz y D. José Ramón Otero se les rebajó sus cuotas sin que nadie reclamase ni acordase tales variaciones, y que en el *Boletin Oficial* de 21 de Julio último se publicó el repartimiento para exponer de agravios por sólo el término de cuarenta y ocho horas; y por último, que los empleados del Ayuntamiento están en descubierto de sus haberes correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

Los mencionados cargos se justifican por certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

Viene unido al expediente otro certificado de la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 17 de Octubre último, en que se acordó defenderse de los cargos que se le imputan, cuyo documento fué remitido al Gobernador de la provincia.

La Comision provincial, en vista de los documentos referidos, informó en 6 de Diciembre próximo pasado que debia suspenderse en sus cargos á los Concejales que componian el Ayuntamiento de Vega de Ribadeo, exceptuando de esta medida á D. Miguel Freijé Rodriguez, D. Manuel Monteserín Rudiero y D. Bernardo Suárez Pulido, proponiendo también la suspension en su cargo de Secretario del dicho Ayuntamiento á D. Bonifacio Mazadan, y que se pasase el tanto de culpa á los Tribunales después que fuesen cumplidas las formalidades legales, con cuyo dictámen se conformó el Gobernador en providencia de 23 de Diciembre último.

En 7 del actual acuden á V. E. los

Concejales suspensos suplicando que, en vista de las razones que expresan, se sirva declarar improcedente dicha suspension: que no ha lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales, y que deben ser reintegrados en sus cargos, y por último, que atendiendo á que el Concejal sustituto D. Everardo Villamil y Llanes no ha sido elegido por eleccion anterior en Vega de Ribadeo, no ha debido nombrarsele interino.

Del exámen que de los antecedentes ha hecho la Seccion, deduce que en efecto los intereses del vecindario de Vega de Ribadeo no han sido administrados con el celo, diligencia y cuidado que las disposiciones vigentes exigen; pues si bien entre los cargos que se imputan á la Corporacion, de unos son responsables los que le han precedido en su ejercicio, y otros son repartidos por los Concejales con más habilidad que acierto, resultan algunos que revelan un abandono y negligencia indisculpables y con que se han seguido perjuicios al vecindario, motivando la medida tomada por el Gobernador de la provincia.

En cuanto al hecho de haber sido nombrado Concejal interino D. Everardo Villamil y Llanes, que no ha sido elegido por sufragio en ninguna de las elecciones anteriores, cree la Seccion que, de ser exacto, debe dejarse sin efecto su nombramiento y prevenir al Gobernador que proceda á nombrar otro que reuna las condiciones legales.

Por tanto, la Seccion opina:

1.º Que procede confirmar la providencia del Gobernador, y remitir los antecedentes á los Tribunales de justicia,

Y 2.º Que debe procederse al nombramiento de un Concejal interino en reemplazo de D. Everardo Villamil, si resulta exacto que no ha pertenecido en virtud de sufragio á Ayuntamientos anteriores.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Arturo Pérez Marrón contra el acuerdo de esa Comision provincial, que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de esa capital, dicho alto Cuerpo ha hemitado con fecha 7 de Enero último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Arturo Pérez Marrón contra el acuerdo de la Comision provincial de Zamora, en que se le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de la expresada ciudad.

Resulta del mismo, que presenta-

da á esta última Corporacion una solicitud firmada por varios vecinos, en la que se interesaba se declarara incapacitado á D. Arturo Pérez Marrón, á causa de que su padre político D. Bernardo Alonso era el arrendatario de consumos, lo que le hacia estar comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, se negó á ello el Ayuntamiento, en sesion celebrada en 1.º de Julio próximo pasado, por no creer existiese la incompatibilidad alegada, contra este acuerdo recurrieron los solicitantes á la Comision provincial, que en 16 de Agosto último resolvió declarar incapacitado á Don Arturo Pérez Marrón, de cuyo acuerdo se alzó este ante V. E.

No son necesarios á juicio de la Seccion grandes razonamientos para apoyar la procedencia del acuerdo primeramente tomado por el Ayuntamiento, y lo inmotivado de la incompatibilidad acordada por la Comision provincial.

El art. 47 de la ley de 2 de Octubre de 1877 establece en su número 4.º, como una de las causas de su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal, el tener parte directa ó indirecta en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por cuentas del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, sin que pueda suponerse que tiene la parte ni aun indirecta que la ley exige D. Arturo Pérez Marrón, sólo por el hecho de estar casado con la hija de D. Bernabé Alonso, en todos los contratos que éste celebre, ni es posible dar á un terminante precepto legal, una latitud que no tiene y que daría lugar á continuas dudas y conflictos desde el momento en que se declarase comprendido en dicho número y artículo á todo aquel que pudiera tener, no parte, sino interés más ó menos directo y verdadero en los contratos que en el mismo se determinan, lo que no es el proposito de la ley, según se desprende con toda claridad del precepto contenido en el art. 43 de la misma: en su virtud;

La Seccion opina que no existe incapacidad por parte de D. Arturo Pérez Marrón, para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Zamora.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1887.

LEON Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 8 Febrero.)

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL